

INFORME SECRETARIAL: Soledad 06 de Diciembre de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda reivindicatoria de dominio de Mínima Cuantía presentada por el señor LACIDES GABRIEL FARRAYANS a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS., la cual correspondió por reparto a este estrado, radicada bajo el No. 08758-41-89-002-2020-000547-00 la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. La Secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 15 de abril de 2021

Por intermedio de procurador judicial el señor LACIDES GABRIEL FARRAYANS promueve Proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía- Acción Reivindicatoria- contra PERSONAS INDETERMINADAS.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda Verbal Sumaria de Mínima Cuantía que debe ser analizada para efectos de su admisión, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso así como en los especiales narrados en el artículo 390 ejusdem.

Y es que revisada la demanda y sus anexos se observa que en la misma si bien se afirma en el acápite de los hechos que el bien inmueble posee matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de soledad dicho certificado no fue aportado dentro de los anexos de la misma.

No es clara la parte demandante en los hechos y las pretensiones de la demanda, en razón a que si bien es cierto en los primeros los narra como si se tratara de un proceso reivindicatorio de dominio, no lo es menos que en la pretensión primera hace alusión a que se "*declare que el dominio pleno y absoluto pertenece al señor LACIDES GABRIEL FARRAYANS*" como si se tratara de un proceso de pertenencia lo que se suma, que la segunda pretensión seria subsidiaria de la primera, al solicitar que como consecuencia de ella se ordene la restitución del inmueble.

Es necesario que la parte demandante, redacte de manera clara y precisa los hechos en los cuales fundamenta su demanda, así como también se hace necesario que las pretensiones guarden estrecha relación con lo narrado allí.

Así, mismo, el demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Lo anterior, lleva a este estrado judicial a inadmitir la demanda y se le otorgará a la convocante a juicio el término de cinco (05) días, para efectos de que subsane el error precisado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte demandante aportar:

1º.) El respectivo Certificado de Matricula inmobiliaria – certificado de libertad tradición inmobiliaria.

2º) Expresar con mayor claridad y precisión los hechos y las pretensiones de la demanda.

3º) Manifestar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo.- Reconózcase personería adjetiva al Doctor NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.241.874 y Tarjeta Profesional No. 181.781 del Consejo Superior de la Judicatura. Ello, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 31 Ho 16/09/21


MILENA PADILLA PEREZ MEDINA
Secretaria